

## Amicus Curiae: caso Radilla Pacheco Vs. México.

Mar 07/03/2023 18:43

Secretaria Adjunta.-

En nombre del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría S.J., la Clínica Jurídica Minerva Calderón y estudiantes de Derecho de la Universidad Iberoamericana de Puebla, nos dirigimos a esta Secretaría y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para presentar este Amicus Curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) relacionado con el incumplimiento de la sentencia emitida en el ***caso Radilla Pacheco Vs. México***.

Este Amicus Curiae se presenta en el marco de la próxima supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Radilla, por lo que consideramos que la CoIDH tiene una oportunidad para velar por el efecto útil y transformador de sus sentencias que aborde el caso el particular y el contexto de violaciones graves de derechos humanos en México, entre ellas, la desaparición forzada de personas. Sin más por el momento, estamos al pendiente ante cualquier comunicación, agradeciendo pueda confirmar la recepción del presente correo.

Cordialmente,  
Roberto Rosete Guzmán,  
Responsable del Área de Orientación Jurídica y Psicosocial del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría de la Universidad Iberoamericana de Puebla.

# *Memorial de amicus curiae*



Amicus Curiae presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionado con el incumplimiento de la sentencia emitida en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Presentado por estudiantes y colaboradores de la Clínica Jurídica Minerva Calderón y el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, S.J., de la Universidad Iberoamericana de Puebla

26 de enero de 2023



## Índice

<b>I. PRESENTACIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. OBJETIVO Y TEMÁTICAS .....</b>	<b>2</b>
<b>III. RESUMEN DEL CASO .....</b>	<b>4</b>
<b>IV. DESARROLLO TEMÁTICO.....</b>	<b>6</b>
<b>1. LA FALTA DE ADECUACIÓN DE LOS MARCOS NORMATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA HACER FRENTE A LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS .....</b>	<b>6</b>
a) Introducción a la actual situación de investigación en los casos de desaparición derivada de la falta de adecuación de los marcos normativos .....	6
b) Crisis forense .....	8
c) Atención a víctimas indirectas (Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, medidas de protección).....	12
d) Lineamientos de adecuación local del Protocolo Homologado de Búsqueda. ....	15
<b>2. LA FALTA DE PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA.....</b>	<b>16</b>
a) En las Fiscalías Especializadas .....	19
b) En las Comisiones de Búsqueda .....	25
c) En los Órganos Jurisdiccionales.....	28
<b>3. COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA VERDAD, EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO, Y EL IMPULSO A LA JUSTICIA DE LAS VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DE 1965 A 1990.....</b>	<b>30</b>
<b>V. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>37</b>

## I. PRESENTACIÓN

El alumnado de la licenciatura en Derecho de la Universidad Iberoamericana Puebla formula el siguiente *amicus curiae* dirigido a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Somos integrantes de una institución de educación superior y media superior de la Compañía de Jesús, cuya misión es formar personas profesionales, críticas, competentes, libres y comprometidas para y con las demás personas; buscando que el conocimiento se encuentre caracterizado por la excelencia académica y humana, siempre en constante diálogo con las distintas realidades en las que está inmersa la sociedad, para así contribuir a enfrentar las diversas formas de desigualdad y exclusión social, teniendo como horizonte la construcción de una sociedad más justa y humanamente solidaria. Como estudiantes y docentes, hemos seguido de cerca las acciones que ha realizado la Universidad Iberoamericana Puebla en favor de causas sociales.

La **Clínica Jurídica “Minerva Calderón”** de la Universidad Iberoamericana Puebla se asume como un espacio de aprendizaje situado que permite la práctica del derecho a las y los estudiantes, el conocimiento del sistema jurídico nacional e internacional y emprender acciones de incidencia social en materia de promoción y defensa de los derechos humanos a través del trabajo colaborativo y el litigio estratégico de derechos humanos, con el objetivo de buscar el bien público, así como el acceso de personas y comunidades a la justicia y a condiciones de existencia dignas.

El **Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría S.J. (IDHIE)** de la Universidad Iberoamericana Puebla es un espacio de convocatoria y encuentro que fomenta el diálogo y la acción universitaria para la defensa de los derechos humanos en México y Latinoamérica, mediante la denuncia pública, la emisión de recomendaciones y la concreción de acciones para prevenir, reducir y eliminar las violaciones a los derechos humanos y así contribuir a la protección de la dignidad humana. El IDHIE responde a la realidad histórica de manera crítica, documentada, dialógica, oportuna y proactiva, para lo cual se vincula con actores sociales, principalmente los que experimentan situaciones de exclusión, inequidad, falta de acceso a la justicia, y con quienes defienden los derechos humanos.

## II. OBJETIVO Y TEMÁTICAS

La sentencia del *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, emitida en noviembre de 2009, es una de las resoluciones más importantes para el Estado Mexicano. Esto, porque en ella se abordan dos problemáticas importantes: la presencia de los militares en las calles y la desaparición forzada que surge como consecuencia de este fenómeno.

En dicha resolución, como medidas de reparación, las y los jueces interamericanos decretaron lo siguiente:

- Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar entre las que se encontró el artículo 13 constitucional que regulaba el fuero de guerra para precisar que los miembros del Ejército no deben ser juzgados por órganos militares cuando hay violaciones de derechos humanos, lo que impactó de manera directa con el artículo 57 del Código de Justicia Militar que ahora reconoce que la jurisdicción militar no puede conocer del asunto cuando intervengan civiles.
- Capacitación a personas que imparten justicia con una perspectiva de derechos humanos.
- Adecuación del tipo penal de desaparición forzada a los estándares internacionales.
- Publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

Si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte marca un antes y un después, lo cierto es que la sola modificación de artículos, el reconocimiento de derechos y la creación de leyes no han sido suficientes para garantizar que crímenes tan graves como lo es la desaparición forzada por parte de agentes del Estado, no vuelvan a suceder, pues creer lo contrario sería iluso, ante un contexto de desapariciones que va en aumento en el país.

Es por esto por lo que creemos que, a pesar de que el Estado ya ha dado cumplimiento a varias de las medidas decretadas por este órgano de control de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizamos que aún queda mucho por hacer, sobre todo en lo referente a que, con esta sentencia, se buscaba la no repetición de hechos similares. Sin embargo, en la actualidad, a pesar de todos los esfuerzos generados, –la creación de la Ley General en la materia, de las Comisiones de Búsqueda, el Protocolo Homologado, entre otros–, el caso de desapariciones en México, va a la alza, aunado a que, con las reformas recientes en materia de seguridad, se les ha dado empoderamiento y fortalecimiento a los cuerpos militares.

La Clínica Jurídica “Minerva Calderón” y el IDHIE, han trabajado muy de la mano no solo con la agenda de desaparición, sino con víctimas de este delito de lesa humanidad. A partir de estas experiencias y de la voz de los propios familiares, es que observamos que los mecanismos que hasta ahora se tienen para prevenir, erradicar y perseguir a la desaparición forzada, no han sido efectivos para dotar de acceso a la justicia, verdad y reparación a las víctimas. Por ello, reforzamos que la sentencia de Rosendo Radilla, la cual tenía como uno de sus propósitos principales la no repetición de desapariciones forzadas, no puede darse por cumplida, pues lo hasta ahora realizado por el Estado no ha cumplido con efectos verdaderamente útiles para combatirla.

Así, el presente memorial desarrollará los siguientes puntos:

1. La falta de adecuación de los marcos normativos de las entidades federativas para hacer frente a la desaparición forzada de personas.
2. La falta de profesionalización de los servidores públicos en materia de desaparición forzada:
  - a. En las Fiscalías Especializadas.
  - b. En las Comisiones de Búsqueda.
  - c. En los Órganos Jurisdiccionales.
3. Comisión para el acceso a la verdad, el esclarecimiento histórico, y el impulso a la justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990.

### III. RESUMEN DEL CASO

Rosendo Radilla fue un líder social de Atoyac de Álvarez, Guerrero, México que dedicó su vida al mejoramiento de la educación y salud de su pueblo y a la organización de cafeticultores en la región. Fue presidente municipal de Atoyac de 1955 a 1956. Era conocido por escribir corridos que reflejaban su indignación ante la injusticia y llamaban a la gente a organizarse y a luchar por sus derechos. Participó en el proceso de organización independiente de campesinos y organizó el Congreso Campesino en Atoyac. Su compromiso social y su papel en la organización de campesinos lo hicieron incómodo para el gobierno y fue desaparecido por militares durante la Guerra Sucia en 1974. Desde entonces, su familia ha luchado por justicia y verdad acerca de su paradero.

Rosendo Radilla. Es considerado víctima de desaparición forzada en el marco de la Guerra Sucia, una política de terrorismo del Estado mexicano contra los movimientos de reivindicación campesina en los años 60 y 70. Desde entonces, la familia Radilla Martínez ha estado luchando por, verdad, justicia y reparación desde la desaparición de Rosendo Radilla. Han acudido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, han presentado 6 denuncias penales ante distintas autoridades, incluida, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ahora fiscalías sin resultados hasta la fecha. En 2001, la CNDH reconoció la práctica de desaparición forzada como una política de Estado y se creó una fiscalía especial, pero fue desintegrada en 2005 sin cumplir su objetivo. Debido a la negativa de las autoridades mexicanas, la familia de Radilla, junto con organizaciones de derechos humanos, llevaron el caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia condenatoria contra el Estado Mexicano por violar los derechos de Rosendo Radilla, incluyendo el derecho a la vida, integridad personal y libertad, y garantías judiciales.

La sentencia del expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es de gran importancia ya que estableció las bases para el control de convencionalidad en México. La sentencia ha tenido un gran legado y ha generado una gran cantidad de criterios jurisprudenciales para proteger los derechos humanos, considerando tanto los tratados internacionales como la Constitución.

El caso Radilla tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano y ha permitido importantes avances en materia de derechos humanos. Es la primera sentencia por



violaciones a derechos humanos en contra del Estado mexicano y obligó a la discusión y reforma del Código de Justicia Militar para que los casos de violaciones a derechos humanos en los que estén involucrados civiles sean resueltos en jurisdicción civil y no en militar. El caso Radilla fue uno de los detonantes que dieron nacimiento a la reforma constitucional de 2011 otorgó estatus constitucional a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales y ha fortalecido la exigibilidad de los derechos humanos en México. Además, impulsó la adecuada tipificación del delito de desaparición forzada de personas y es un fundamento para exigir la expedición de copias de averiguaciones previas a favor de las víctimas.

Su lucha incluyó la defensa de los derechos de los campesinos y la reivindicación de tierras que les habían sido arrebatadas. Su desaparición causó un gran impacto en la comunidad y en su familia, y su caso se convirtió en un símbolo de la lucha por la justicia y los derechos humanos en México. Su legado sigue inspirando a personas en todo el mundo a luchar por la justicia y los derechos humanos.

La sentencia relacionada con el caso de la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco emitida por la Corte IDH tiene un carácter vinculante. Sin embargo, el Estado Mexicano ha incumplido las medidas de reparación establecidas. Es preocupante la falta de acciones estatales para garantizar justicia y salud para la familia, sumado a la ausencia de rutas claras para dar con el paradero de Rosendo Radilla Pacheco.

## IV. DESARROLLO TEMÁTICO

### 1. LA FALTA DE ADECUACIÓN DE LOS MARCOS NORMATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA HACER FRENTE A LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

#### a) *Introducción a la actual situación de investigación en los casos de desaparición derivada de la falta de adecuación de los marcos normativos*

Uno de los retos que enfrenta todos los días el Estado Mexicano, es el de la lucha en contra de las desapariciones forzadas, fenómeno que lamentablemente desde hace décadas ha marcado el entorno social, no solo de las familias mexicanas, sino también de las extranjeras. Y ello sigue perpetuándose –esencialmente– por una deficiente estructura de prevención y combate a esa inhumana realidad.

En la sentencia dictada por la Corte IDH, en *el Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, se obligó al Estado mexicano a efectuar todas las medidas legislativas necesarias para adecuar su marco legal interno con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada<sup>1</sup>. Al respecto, el Estado argumentó que se encontraba en proceso una ley en la materia, la cual cumpliría con dicha obligación, de modo que, ocho años después de su condena ante el Sistema Interamericano, el 17 noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Ley que, de acuerdo con su artículo 2, tiene como objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y los delitos vinculados a estos, en términos de la legislación.

Si bien la publicación de esa ley fue una esperanza para las víctimas, al establecerse en su artículo noveno transitorio un plazo de 180 días siguientes a la fecha en que entró en vigor el decreto, para que las Entidades Federativas emitieran o en su caso armonizaran la

---

<sup>1</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009”, p. 93, párr. 343, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/5.pdf>

legislación con la Ley General, ello en el ámbito de sus competencias; lo cierto es que, a la fecha, ello no ha sucedido en todos los Estados. Esa omisión legislativa representa hoy en día uno de los grandes problemas sobre la legislación en materia de desaparición forzada, por lo que los familiares de las víctimas exigen una mayor coordinación entre las instituciones gubernamentales pues, aun cuando se ha avanzado a nivel federal en temas de regulación y búsqueda, las víctimas no siempre cuentan con el apoyo de los gobiernos estatales.

Esa omisión legislativa y el conjunto de fenómenos sociales que han vulnerado los derechos y la seguridad de miles de personas, no son sólo las causas que intervienen en el aumento del número de desapariciones en el país, sino que a ello se suma la deficiencia de una adecuada investigación durante el proceso de búsqueda y el esclarecimiento de la verdad que, en su mayoría, está influenciada por intereses externos; así como al hecho de que, aunque la ley ordene la capacitación en atención psicosocial al personal a cargo de las entrevistas para la obtención de datos forenses, ello no sucede, y en cambio se provoca la revictimización de los familiares de las víctimas.

Lo anterior es así, porque el hecho de que algunas entidades federativas no tengan su propia ley local en materia de desaparición, complica el acercamiento a la justicia, pues es dicha legislación la que obliga a los Estados a crear instituciones para la eficaz investigación, como las comisiones locales de búsqueda y de atención a víctimas, las Fiscalías Especializadas en materia de Desaparición, Registros Forenses locales, así como, obliga a establecer una correcta vigilancia al registro de Personas Desaparecidas y No localizadas y su adecuado soporte tecnológico; además, la Ley impone el deber de crear procedimientos de actuación e identificación forense, y de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias atiendan sus actuaciones conforme al Protocolo Homologado de Investigación en coordinación con su ley local.

De tal manera que, si no existen leyes locales que obliguen a las autoridades a la creación y supervisión del delito de desaparición, resulta evidente que, éstas no podrán llevar a cabo una eficaz investigación, la cual también, tiene que ver con una correcta y adecuada capacitación tanto para los primeros respondientes, como para los agentes estatales de investigación, policías de búsqueda, ministerios públicos, médicos forenses, peritos, jueces y para todas las autoridades que intervienen en la búsqueda de las personas desaparecidas; esa deficiencia o ausencia de capacitación en México incide de manera fundamental en todo el proceso, pues ante la insensibilidad y falta de conocimientos, la búsqueda se retrasa, y ello repercute en aquellas familias que no solo llevan días ni semanas, sino años investigando arduamente para encontrar a sus seres queridos.

Además de la falta de capacitación a los servidores públicos, la omisión de análisis de todas las líneas de investigación posibles en cada caso de desaparición, y la ausencia de realizar las diligencias necesarias para agotar de forma exhaustiva una línea de investigación concreta, existen otros factores que agravan la actual situación de averiguación en casos de desaparición, como la crisis forense que existe actualmente en México, derivada, por la negligencia de las autoridades, falta de herramientas, así como la ineficacia en la obtención de datos de identificación de cuerpos, entre otras situaciones; por la falta de Atención a Víctimas indirectas, y las medidas para su protección; y por último, lo relativo a la falta de adecuación local del Protocolo Homologado de Búsqueda; temas que se irán abordando detalladamente a continuación.

#### ***b) Crisis forense***

Uno de los problemas actuales que existe en contra del sistema de prevención de desapariciones forzadas en México, es la crisis forense, que aun siendo reconocida por el Gobierno Federal, éste no ha generado acciones para enfrentarla, lo que representa una cuestión de suma importancia, ya que impide garantizar parte del derecho a la verdad que implica, en materia forense, saber a quién se ha localizado y entregar a los familiares los restos de la persona desaparecida digna y correctamente, así como saber las causas de su desaparición y quién las provocó; lo anterior, a fin de garantizar una investigación efectiva como parte del derecho de acceso a la justicia.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas prevé lo relativo en materia forense; sin embargo, ello tampoco ha sido suficiente para combatir éste problema, pues en la práctica, además de la inexistencia de capacitaciones a todas las autoridades que intervienen en la búsqueda de la verdad, se le suma la inexistencia de leyes locales que garanticen una adecuada investigación y creación de organismos especializados en materia forense, como lo son los diferentes sistemas forenses para la búsqueda de la identificación humana, los registros de personas fallecidas, no identificadas, y no reclamadas, así como, las Comisiones Locales de Búsqueda, Servicios Médicos Forenses, entre otros.

Lo anterior se advierte en el número en aumento de personas desaparecidas, pues de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No localizadas (RNPDO),

en el país hay un reporte de 109 mil 899 “personas desaparecidas y no localizadas”<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta la “cifra negra” de aquellos casos que no cuentan con una carpeta de investigación, pues tales números representan sólo los denunciados que se obtienen de los expedientes de las Fiscalías de los Estados, así como de la Fiscalía General de la República.

Además de ese número oficial, “Movimiento Por Nuestros Desaparecidos en México” un grupo de colectivos en busca de personas desaparecidas, detalló que, hasta 2021 existían más de 52 mil personas fallecidas sin identificar resguardados en las morgues, Servicios Médicos Forenses, panteones ministeriales, universidades y fosas comunes del país y clandestinas<sup>3</sup>, lo cual corrobora la grave situación de desapariciones por la ineficacia en la investigación forense, y revela que existe un problema en los procedimientos de Actuación, tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de los restos de la persona desaparecida a sus Familiares, porque ante el número elevado de cuerpos no identificados y la escasez de preparación y equipos, se vuelve más complicado el trabajo en materia forense, lo que retrasa todo el sistema de búsqueda e investigación de miles de familias.

En este punto, es necesario señalar que la ley exige que el trabajo de identificación de cuerpos y restos de personas desaparecidas deba realizarse bajo el principio de respeto a la dignidad humana, tanto de la víctima directa, como de la indirecta. Así, en el proceso de búsqueda, las autoridades deben garantizar los derechos de las víctimas orientando su trabajo a favor de ellas, lo cual se realiza con la entrega de los cuerpos o restos, de sus familiares desaparecidos, en condiciones dignas.

De conformidad con el folleto de identificación forense de restos humanos del Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>4</sup>, la identificación forense es una verificación legal (ratificada por la autoridad competente mediante la firma del certificado de defunción), basada en la comprobación científica de la concordancia entre la información relativa a una persona desaparecida y determinados restos humanos no identificados. Esa localización exige la aplicación de un enfoque holístico o integral que tome en cuenta todas las pruebas científicas y contextuales disponibles; la cual consta de tres etapas de investigación principales: investigación de antecedentes, recuperación de restos, análisis de laboratorio y conciliación de datos.

---

<sup>2</sup>Cfr. Comisión Nacional de Búsqueda, “Versión Pública Estadística del RNPDO por filtros”, *Secretaría de Gobernación*, abril 2018, <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

<sup>3</sup>Cfr. Sitios Verdad. “La Crisis Forense en México”, *Movimiento por nuestros desaparecidos en México*, agosto de 2021, <https://movndmx.org/mas-de-52-mil-personas-fallecidas-sin-identificar-en-mexico/>

<sup>4</sup> Cfr. Comité Internacional de Cruz Roja, “Folleto Identificación Forense de Restos Humanos”, *ICRC*, Suiza, julio de 2014, <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-003-4154.pdf>

La investigación de antecedentes se ve en la mayoría de los casos perturbada por la escasez de testimonios, la pérdida de datos de prueba, como estudios antropológicos forenses, huellas dactilares, también por la falta de cooperación entre las diferentes dependencias, como, por ejemplo, de agentes del ministerio público con peritos, de policías como primeros respondientes a agentes del ministerio público, entre otros casos de cooperación.

Por su parte, en la recuperación de restos, la investigación forense se enfrenta al incorrecto hallazgo y gestión de los restos encontrados y de los elementos vinculados en el caso, pues lo ideal es que los servidores capacitados para ello –arqueólogos forenses– conduzcan el proceso, ya que sus conocimientos especializados ayudan a garantizar que la recuperación de restos se efectúe correctamente y que se reúna toda la información adicional posible para utilizarla en la identificación y demás actividades dentro del caso; sin embargo, ante la actuación escasa y, en la mayoría de casos, inactiva por parte de las autoridades responsables, son los familiares quienes emprenden tal tarea, en gran proporción, sin conocimiento alguno en materia forense y sin el material o recursos necesarios para ello, causando pérdida de información importante, cuando debería ser el Estado, quien realice esa favor como obligación de respetar el derecho de una justicia pronta y expedita.

De esa manera y atendiendo a que en la sentencia de la CoIDH, del caso Radilla Pacheco vs. México, se conminó al Estado a legislar en materia de desaparición forzada, este Tribunal debe considerar que el Estado ha cumplido de manera parcial el deber de armonizar la totalidad de su legislación en materia de desaparición, pues tampoco existen protocolos que garanticen a los familiares la capacitación de los servidores públicos en la materia, a fin de garantizar la suficiencia, calidad y credibilidad de los datos, pues los errores en el proceso de recopilación de datos pueden obstaculizar el proceso de identificación.

Respecto al análisis de laboratorio y conciliación de datos, debe decirse que es un punto importante que define la actual situación de investigación en materia de desaparición, pues no es novedad que los servidores públicos y las dependencias correspondientes, carezcan del equipo necesario, personal, e incluso instalaciones para cumplir con su trabajo, como clínicas forenses y el correspondiente equipo, para la averiguación respectiva.

Ahora bien, como se ha visto, la crisis forense se debe no solo a la falta de adecuación local del sistema normativo en materia de desaparición forzada, sino también a la negligencia del actuar de las autoridades responsables en la búsqueda e investigación, ello por diferentes aspectos como, los salarios, falta de material, falta de personal capacitado, y sobre todo de empatía, pues se pierden pruebas, se omiten análisis, se desechan estudios, no

se respetan las cadenas de custodia, lo que genera una alta impunidad que retrasa la investigación forense, llegando a cerrar carpetas de investigación al no poderse llevar a cabo estudios periciales por la avanzada descomposición de los cuerpos encontrados.

Tal situación se corrobora con las investigaciones realizadas por asociaciones civiles, como Amnistía Internacional, que emitió el estudio “Juicio a la Justicia” sobre las deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios de desaparición<sup>5</sup>, en el cual, se señaló que, gran parte del fracaso en las investigaciones, se deriva del retraso en la averiguación, pues una vez denunciada la desaparición de una persona, la autoridad no realiza de inmediato su trabajo, dejando pasar días, semanas e incluso meses, sin abrir una carpeta de investigación, lo cual incide gravemente en la crisis forense que vive México, pues complica la identificación de cuerpos, causando la pérdida de datos, objetos o sustancias y testimonios. En los casos documentados por Amnistía Internacional para la elaboración de su informe, se constató que hay casos en los que no se han llevado a cabo los estudios en materia forense, o se realizan con tanta demora que ya no es posible obtener un resultado.

Asimismo, tal asociación señaló que –en lo que en este apartado interesa– la evidencia de la deficiencia en las investigaciones, deriva de tres cuestiones, primordialmente: 1) en las investigaciones, es frecuente que se pierdan evidencias relacionadas con los hechos; 2) las autoridades no investigan de forma suficiente; y 3) la perspectiva de género no se aplica correctamente en las investigaciones.

Respecto al primer punto, es decir, la pérdida de evidencias, Amnistía Internacional refirió que, ello se debe a que los servidores públicos no inspeccionan correctamente el lugar de los hechos, ya que no siempre se toman las fotografías necesarias y/o no se integran en las carpetas de investigación, y no se inspecciona exhaustivamente el lugar de los hechos y su entorno, ignorando posibles objetos y señales importantes para esclarecer los hechos (ropa, fluidos, sustancias y otros restos, como fibras). Además, algunas muestras se toman de forma incorrecta, pues se recogen con rapidez y/o sin la técnica adecuada.

Otro aspecto importante referente a las evidencias, tiene que ver con el resguardo de forma apropiada de las pruebas encontradas, pues, en ocasiones, sí se identifican evidencias

---

<sup>5</sup> Cfr. Amnistía Internacional, “Juicio a la Justicia deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México”, *Amnesty*, septiembre de 2021, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/4556/2021/es/>

importantes para el caso, pero estas no se resguardan de forma apropiada, provocando su pérdida o destrucción.

Todo lo mencionado ha generado una afectación innegable en los derechos de las víctimas, por lo que, al momento de analizar el incumplimiento del Estado Mexicano a la sentencia citada, objeto de este trabajo, esta Corte debe verificar, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, el respeto a la dignidad humana y sobre todo el derecho a la verdad, la actuación del Estado frente a la situación actual de investigación de desapariciones, concretamente en materia forense, obligando al Estado a doblar esfuerzos que frenen la situación lamentable, pues ante el alza en el número de personas víctimas de este fenómeno social, resulta evidente que México no cumplió cabalmente con su deber de armonizar en su totalidad la legislación en materia de desaparición.

Lo cual puede ordenarse, atendiendo las siguientes sugerencias: ordenar expandir, mejorar y dotar de autonomía a los servicios forenses, especialmente a las áreas dedicadas a la identificación humana; dotar de equipos, instalaciones a los servidores públicos que se encargan de la búsqueda en lo relativo a la materia forense, aprobar protocolos técnicos en materia de arqueología, antropología, necropsia y odontología forense; ordenar que se apruebe un censo sobre los cuerpos no identificados –ni tampoco sobre los identificados– ni de los no reclamados en las fosas comunes; así como, la regulación de fosas clandestinas.

El fenómeno de las desapariciones ya no sólo es el resultado de la acción directa del Estado como perpetrador o facilitador. La impunidad en los casos de desaparición, las omisiones en el registro de fosas y la cantidad insuficiente de identificaciones, forman parte del fenómeno y lo potencian. Se trata de problemas que guardan estrecha relación con la actuación de las fiscalías. Este hecho es importante a la luz de la reciente aprobación de la Ley de la FGR en la cámara de diputados, pues pone en entredicho el papel que se le había asignado en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

***c) Atención a víctimas indirectas (Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, medidas de protección).***

En el párrafo 334 de la sentencia relativa al caso de Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano, esta Corte reiteró al Estado su deber de asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas; sin embargo, esta protección junto con la respectiva al derecho de acceso a la justicia, no se han visto garantizadas.



El delito de desaparición trae como consecuencia una violación pluriofensiva de derechos humanos, pues no solo se ven agraviados los de la persona desaparecida o no localizada –víctima directa–, sino, también, los de sus familiares o conocidos, como el derecho a un trato digno (que se ve agraviado por el mal trato de las autoridades responsables de la investigación), se les violenta su integridad y seguridad personal, e inclusive, se les ha llegado a privar del derecho a la vida por exigir la garantía a su derecho a la verdad.

Tal situación trae consigo miedo e incertidumbre sobre el paradero de su familiar, perjuicios económicos y afectaciones a su salud en general, afectaciones que permanecen durante meses e inclusive años sin obtener solución. Bajo tal contexto es que los familiares de las víctimas directas deben de ser atendidos en diversos ámbitos, pues llega a suceder que, internamente, el ciclo vital de la familia se quiebra ante la ausencia de la persona desaparecida y el descuido ante las labores de búsqueda a las que se obliga a las familias.

El decreto publicado en el DOF el 8 de enero de 2014, representó, a primera vista, un logro importante respecto a la protección, respeto, garantía y goce de los derechos humanos de las víctimas, pues se transformó a la *Procuraduría Social de Atención a Víctimas* en la *Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas* (CEAV), dotándola como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, encargado de fungir como órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, actualmente con oficinas en todas las entidades federativas. Sin embargo, debe advertirse que la creación de la CEAV no asegura el pleno acceso y capacidad de actuar de todas las víctimas en todas las etapas de investigación.

Lo anterior es así, porque ante la omisión de leyes locales que homologuen el delito de desaparición a las exigencias de la Ley General, así como de los tratados internacionales en la materia, no se logra garantizar un completo y adecuado acceso a la justicia, pues no se contemplan medidas de protección que realmente solucionen y mantengan la protección de las víctimas indirectas, quienes, en su mayoría, son madres que luchan por medio de colectivos para poder realizar el trabajo que las autoridades estatales no realizan, exponiéndose a sufrir intimidación, persecuciones y represalias, así como también se vuelven vulnerables a ser víctimas de violencia sexual y de otros tipos de agresiones.

Tal situación se corrobora, con el panorama actual en el que se encuentra el país, pues en el periodo comprendido entre 2019 y 2022 han sido documentados al menos 16 asesinatos de personas buscadoras en México. La violencia física extrema a la que se hace referencia no se produce como algo espontáneo, sino como efecto de la desigualdad social y, por lo

tanto, de la exacerbación de condiciones de vulnerabilidad que ésta provoca y que siempre están mediadas por la misoginia, el racismo y el clasismo. En este sentido, es imprescindible cuestionar la normalización de las graves afectaciones y daños (muchos de ellos, irremediables) de las que son objeto las víctimas, y reconocer y nombrar en éstas la reproducción radical de la desigualdad social<sup>6</sup>.

Sumado a lo previamente expuesto, cabe señalar que, en México, 7 de cada 10 casos de desaparición forzada son cometidos en contra de personas del sexo masculino, según el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED)<sup>7</sup>, siendo – en la mayoría de las veces– el principal sostén económico de su núcleo, por lo que, en buena parte de los casos, la familia queda desprotegida en cuestiones económicas y entre la lucha que hacen por buscar o tener información, el demás núcleo se ve dificultado para poder solventar sus gastos económicos, y al pedir ayuda a algunas instituciones, los beneficios se niegan ya que no permiten cobrar algún tipo de pensión u obtener otra ayuda de algún programa si no se presenta el certificado de defunción.

Ante una falta de información, las personas crean colectivos para poder encontrar a sus familiares, enfrentándose a diferentes problemas sociales, como el crimen organizado, perpetuaciones de otros delitos, por lo que, si no existe una correcta regulación en la normativa respecto a las medidas de protección a las víctimas indirectas, no puede declarar esta Corte que el Estado Mexicano ha cumplido cabalmente con su obligación, por lo que, es necesario que se imponga la obligación de regular, en materia de desaparición forzada, el acompañamiento a los familiares afectados por la situación a la que se enfrentan, así como, las medidas para su protección y reparación del daño, atendiendo las necesidades específicas de cada familia, sin discriminación alguna, y siempre tomando en cuenta el impacto tanto económico como psicosocial que les generó la desaparición, tal como se menciona los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas<sup>8</sup>, donde se estipula que se debe de dar acompañamiento, protección y apoyo en diversos ámbitos a las víctimas.

---

<sup>6</sup> Cfr. ROBLES RODRÍGUEZ, Mitzi Elizabeth, “La muerte violenta de las personas buscadoras en México: una herida compartida”, *A dónde van los desaparecidos*, de octubre 2022, <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2022/10/13/la-muerte-violenta-de-las-personas-buscadoras-en-mexico-una-herida-compartida/>

<sup>7</sup> Cfr. Comisión Nacional de Búsqueda, *op. cit.*

<sup>8</sup> Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Principios Rectores Para La Búsqueda De Personas Desaparecidas*, México, ONU-DH México, 2019, [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores\\_DigitalisedVersion\\_S P.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores_DigitalisedVersion_S P.pdf)

**d) Lineamientos de adecuación local del Protocolo Homologado de Búsqueda.**

A cuatro años de la entrada en vigor de la Ley General de Desaparición, la construcción de toda la infraestructura institucional que ésta contempla sigue sin estar completa, siendo su más reciente inclusión el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas* (PHB). Se trata del primer protocolo útil para buscar a todas las personas desaparecidas en el país, sin importar de quién se trate o las circunstancias de su desaparición, pues incluye todos los tipos de desaparición y especifica qué tarea le toca a cada autoridad para buscar a la persona, cómo deben coordinarse, tratar a las familias y cuáles casos les corresponden<sup>9</sup>.

El PHB es una herramienta obligatoria para todas las personas servidoras públicas en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), pero esto no impide la elaboración de nuevos protocolos por parte de las entidades federativas que puedan ir más allá de este o adecuarse al contexto de cada lugar, siempre y cuando respeten los estándares que postula<sup>10</sup>. Sin embargo, una imprecisión del PHB es que no menciona de forma explícita qué hacer ante cualquier discrepancia u omisión de otros protocolos, por lo cual debería establecerse que ante esto prevalecerá el nacional o en su caso, el que dé mayor protección a la persona<sup>11</sup>.

Por cuanto hace a las comisiones de búsqueda, el PHB también resulta confuso al momento de precisar cuándo y en qué grado de responsabilidad intervienen las comisiones de búsqueda locales y cuándo la nacional. Se debe dejar claro cuándo la Comisión Nacional lleva a cabo la búsqueda inmediata y cuándo funciona como ente auxiliar a las comisiones locales, así como el grado de apoyo que prestará en la búsqueda inmediata o incluso si hay casos en los que deberá asumir la responsabilidad total de aquella. Asimismo, la PHB dice que la autoridad detonadora es aquella que primero notifique a las demás, en caso de que el

---

<sup>9</sup> Cfr. Comisión de Implementación, Seguimiento, Evaluación y Actualización del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, versión resumida para familiares de personas desaparecidas y sus representantes*, México, Dirección de Operaciones de Búsqueda de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, 2021, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/656158/PHB\\_VR-Digital.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/656158/PHB_VR-Digital.pdf)

<sup>10</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>11</sup> Cfr. IDHEAS y Federación Internacional por los Derechos Humanos, “Observaciones al Proyecto de Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas”, *Idheas*, junio de 2020, <https://www.idheas.org.mx/publicaciones-idheas/publicaciones-idheas-litigio-estrategico/observaciones-al-proyecto-de-protocolo-homologado-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas-y-no-localizadas-phb-version-completa/>

reporte de desaparición sea recibido por varias, lo cual puede llegar a desincentivar a que alguien decida notificar y asumir la competencia primaria de búsqueda<sup>12</sup>.

Aunado a ello, todavía está pendiente la publicación del documento que contiene las acciones concretas y medibles que habrán de implementarse por cada autoridad en los procesos de búsqueda, el cual se conocerá como *Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas*. La integración de su versión final, pendiente desde 2018, aún sigue en proceso y se espera que se publique a inicios del 2023. Este documento será fundamental para articular la actuación coordinada de las instituciones federales y estatales que hasta el momento no tienen una adecuada cooperación<sup>13</sup>.

## **2. LA FALTA DE PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA**

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos faculta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo para declarar la existencia de una violación de un derecho o libertad protegidos por la misma Convención; sino también, para resolver que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración a los derechos o libertades conculcadas, así como para ordenar el pago de una justa indemnización a las víctimas de dichas violaciones.

Es así, que desde el primer caso contencioso la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó medidas de reparación y afirmó que “toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo”<sup>14</sup>.

En un primer momento la Corte Interamericana de Derechos Humanos centró el desarrollo jurisprudencial en las medidas de compensación como lo son las indemnizaciones; sin embargo, con el transcurso del tiempo, abordó el contenido de las garantías de no repetición como una forma de reparación integral.

---

<sup>12</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>13</sup> Cfr. Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, “Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas”, *Comisión Nacional de Búsqueda*, diciembre de 2022, <https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/programanacionaldebusqueda/>

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. “Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989”, Serie C núm. 4, párr. 25, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

En esa tesitura, se determinó que los Estados tienen la obligación de “combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”<sup>15</sup>. De esa manera, se llegó a la conclusión de que “si una violación queda impune en un Estado de modo tal que la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”<sup>16</sup>.

Dicho de otra forma, la omisión de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos de una víctima en particular desvela la incapacidad institucional de garantizar los derechos humanos de todas las personas en general.

De ahí la importancia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda dictar medidas de reparación con efectos generales para la transformación de sistemas jurídicos nacionales. Recordando la “indisociabilidad entre los deberes generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y el deber de reparación consagrado en el artículo 63.1 de ésta. Tal indisociabilidad se enmarca en la obligación del Estado de tomar medidas positivas de protección efectiva (*effet utile*) de los derechos humanos de todas las personas sometidas a su jurisdicción”<sup>17</sup>.

En diversas oportunidades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado como garantías de no repetición la capacitación continua de los agentes estatales involucrados en las violaciones a derechos humanos declaradas en sus sentencias.

En casos como *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia* se le exigió al Estado adoptar medidas dirigidas a “formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que debe estar sometido”<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. “Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998”, Serie C núm. 37, párr. 173, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_37\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf)

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. “Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998”, Serie C núm. 39, párr. 73, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*.

<sup>17</sup> *Vid.* Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade en *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. “Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001”, Serie C núm. 88, párr. 6, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_88\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_88_esp.pdf)

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. “Sentencia de 15 de septiembre de 2005”, Serie C núm. 134, párr. 316, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)

Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras* resaltó la importancia de profesionalizar a los servidores públicos para realizar investigaciones criminales con la debida diligencia y con una metodología especializada para homicidios por motivaciones políticas:

[...] el Estado debe establecer, en un plazo de un año, un programa o curso permanente obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, que incluya, entre otros temas, estándares sobre una investigación diligente y aspectos técnicos en casos de homicidios por motivaciones políticas, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan y constituyan elementos que perpetúen la impunidad. Dicho programa o curso permanente deberá impartirse a funcionarios policiales, fiscales y judiciales. Además se ordena al Estado brindar los recursos materiales necesarios para que dichos funcionarios puedan ejercer sus respectivas funciones<sup>19</sup>.

En el asunto que nos ocupa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado mexicano la investigación diligente y sanción de los responsables para evitar la impunidad y evitar que los hechos constitutivos de las violaciones a derechos humanos declaradas se repitan. Para tal efecto, se instó al Estado para adoptar las siguientes medidas:

1. Conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la Sentencia.
2. Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la Sentencia.

Una vez dicho lo anterior, se evaluará el cumplimiento del Estado mexicano en la profesionalización de los servidores públicos en materia de desaparición forzada, a fin de determinar si actualmente las instituciones y servidores públicos que participan en la investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, así como de las Comisiones de Búsqueda y los representantes populares cuentan con la capacitación suficiente, según los estándares internacionales, para contribuir a la búsqueda

---

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2017”, Serie C núm 342, párr. 207, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_342\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_342_esp.pdf)

y localización de personas desaparecidas y a la investigación y eventual sanción de este tipo de violaciones.

Para empezar sobre este punto, es necesario recordar que han pasado más de diez años desde la condena al Estado Mexicano en el *Caso Radilla Pacheco* y a pesar de ello las autoridades encargadas de la búsqueda e investigación de su desaparición forzada sólo han ordenado la realización de seis diligencias.

La sexta y última tuvo lugar en el ex Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez y consistió en la realización de excavaciones. Desafortunadamente, las autoridades encargadas de la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, así como de la investigación y persecución del delito, continúan “sin tener la capacidad para realizar este tipo de diligencias de manera adecuada, articulada y comprometida, poniendo en el centro a las víctimas y con miras a la resolución efectiva de los casos”<sup>20</sup>.

Las deficiencias de la investigación conducida por las autoridades responsables han traído como consecuencia que se siga prolongando la denegación de justicia para los familiares de la víctima quienes permanecen además en un estado de impunidad.

#### ***a) En las Fiscalías Especializadas***

El artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevén las obligaciones generales de los Estados parte en relación con todos los derechos humanos previstos en el mismo instrumento. Dichas obligaciones consisten en: i) respetar; ii) garantizar; iii) no discriminar y, iv) adoptar disposiciones de Derecho Interno.

La obligación de garantía comprende asimismo el deber de investigar “los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado”<sup>21</sup>. En esa tesitura, el Estado cumple con la obligación de garantía cuando crea todo un sistema que asegure la eficacia de las normas internacionales de protección a derechos humanos que asimismo permita la investigación y sanción de violaciones a estas prerrogativas fundamentales.

---

<sup>20</sup> Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, “Rosendo Radilla Pacheco”, *CMDPDH*, julio de 2022, <https://cmdpdh.org/rosendo-radilla-pacheco/>.

<sup>21</sup> Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008”, Serie C núm. 186, párr. 217, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf)

El deber de investigar tiene la misma naturaleza que el de prevenir, al ser una obligación de medios y no de resultados, de tal manera que por el solo hecho de que la investigación no produzca el resultado esperado no está incumplida; sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la “iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, *sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad*”<sup>22</sup>.

Aunque el deber de investigar sea una obligación de medios y no resultados, se debe llevar a cabo con la debida diligencia. Para tal efecto, debe cumplir con los siguientes requisitos: i) oficiosidad; ii) oportunidad; iii) competencia; iv) independencia e imparcialidad; v) exhaustividad y, vi) debe asegurar la participación de las víctimas.

La investigación se debe iniciar *ex officio* y sin dilación por las autoridades estatales que tengan conocimiento del hecho, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>23</sup>. Asimismo, tratándose de hechos constitutivos de desaparición forzada, la investigación debe iniciarse independientemente de que exista o no una denuncia<sup>24</sup>, ya que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación de preservar pruebas u obtener testimonios, volviendo nugatoria la posibilidad de practicar diligencias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y determinar las responsabilidades penales<sup>25</sup>.

Lo anterior también implica que la investigación de los hechos debe ser realizada de manera inmediata para procurar la oportuna “preservación y recolección de la prueba y la identificación de los testigos oculares”<sup>26</sup>; en consecuencia, *el requisito de oportunidad*

---

<sup>22</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *op. cit.* p. 37, párr. 3.

<sup>23</sup> Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. *op. cit.* párr. 144.

<sup>24</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013”, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_274\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_274_esp.pdf)

<sup>25</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012”, Serie C núm. 252, párr. 243, [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf)

<sup>26</sup> Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. “Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C núm. 149, párr. 189, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf)



también está vinculado con la conservación y obtención del caudal probatorio indispensable para el descubrimiento de la verdad.

Para que una investigación sea diligente debe ser realizada en el *plazo razonable* previsto por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y atendiendo los parámetros que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha fijado: “a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”<sup>27</sup>.

Generalmente, para que una investigación cumpla con el requisito de *competencia* se debe: “a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con su muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio”<sup>28</sup>.

Además, la práctica de diligencias como autopsias y análisis de restos humanos deben ser realizadas en forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más adecuados<sup>29</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, existe una obligación reforzada tratándose de desapariciones forzadas, ya que constituyen violaciones complejas y pluriofensivas. Así las cosas, una investigación competente implica que “los Estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas”<sup>30</sup>.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que un elemento *sine qua non* de la investigación diligente lo constituye la *independencia e imparcialidad* de los órganos no judiciales encargados de la investigación previa al proceso

---

<sup>27</sup> Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004”, Serie C núm. 111, párr. 141, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf)

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. op. cit.*, párr. 222.

<sup>29</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>30</sup> Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014”, párr. 139, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_285\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_285_esp.pdf)

judicial a fin de reunir suficientes indicios que le permitan a este órgano persecutor interponer la acción penal<sup>31</sup>.

Para que una investigación cumpla con el requisito de *exhaustividad* “deben realizarse algunas diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación”<sup>32</sup>.

Finalmente, para que se considere que una investigación ha satisfecho el estándar de debida diligencia es imprescindible garantizar la *participación de las víctimas de las violaciones o a sus familiares* en el proceso de investigación y trámite judicial, teniendo amplias oportunidades de participación, así como ser escuchados tanto en el esclarecimiento de los hechos como en la determinación de la sanción de los responsables y en la indemnización; no obstante, el éxito de la investigación no puede depender de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares ni de la aportación privada del caudal probatorio<sup>33</sup>.

En México, sólo entre el 2% y 6% de casos de desaparición forzada son judicializados, respecto de los cuales únicamente se han emitidos 36 sentencias a nivel nacional<sup>34</sup>. Lo anterior coloca a los familiares de personas desaparecidas en un estado de casi absoluta impunidad.

A la fecha, México cuenta con una *Ley General En Materia De Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas* que prevé la creación de Fiscalías que en cada entidad federativa deberán investigar y perseguir el delito de desaparición forzada<sup>35</sup>. Dicho ordenamiento prevé la coordinación de dichas Fiscalías con todas las autoridades que integran el Sistema Nacional

---

<sup>31</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, “Sentencia de 10 de Julio de 2007”, Serie C núm. 167, párr.131, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_167\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf)

<sup>32</sup> Corte IDH, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014”, Serie C núm. 281, párr. 228, [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_281\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf)

<sup>33</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de la masacre de pueblo bello vs. Colombia*. “Sentencia de 31 de enero de 2006”, Serie C núm. 140, párr.144, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf)

<sup>34</sup> Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada. “Informe sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención (CED/C/R.9)”, *HCHR*, de 12 de abril de 2022, párr. 25, <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contr-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

<sup>35</sup> Vid. Artículo 68 de la Ley General En Materia De Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

de Búsqueda de Personas<sup>36</sup>, dentro de las que se encuentran las Comisiones Locales de Búsqueda, la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de Búsqueda.

Sin embargo, después de cuatro años, sólo algunas entidades federativas como lo son Coahuila, Guerrero, Estado de México, Nayarit, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz cuentan con fiscalías especializadas, mientras que otros Estados han adoptado fiscalías con una estructura orgánica y atribuciones diferentes a las previstas por la antes mencionada Ley General, como lo son Baja California, Jalisco y Sonora<sup>37</sup>.

Aunado a lo anterior, existe una comunicación interinstitucional deficiente pues, como el Comité contra la Desaparición Forzada ha notado con gran preocupación, subsiste una falta de coordinación general entre las autoridades encargadas de la búsqueda y aquellas que se dedican a la investigación en cuanto a la determinación de sus funciones, responsabilidades y el intercambio de información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, duplicando así esfuerzos institucionales<sup>38</sup>. Esta descoordinación entre autoridades ha traído como consecuencia que *las investigaciones no cumplan con el estándar de exhaustividad y competencia*, pues parecen “aisladas y que la actuación formal de algunas instituciones no revelaba un estrategia integrada, eficaz y coordinada de búsqueda e investigación”<sup>39</sup>.

De acuerdo con el artículo 73 de la *Ley General En Materia De Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas* las Fiscalías Especializada “deberán generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada”. En esa misma línea, y de conformidad con el artículo 99 de la Ley General, corresponde a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la emisión del Protocolo Homologado de Investigación, el cual contiene las directrices básicas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada.

---

<sup>36</sup> Vid. Artículo 44 de la Ley General En Materia De Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

<sup>37</sup> Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, *Informe sobre su visita a México... op. cit.*, párr. 7.

<sup>38</sup> Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada. “Informe sobre las peticiones de acción urgente presentadas en virtud del artículo 30 de la Convención (CED/C/22/2)”, *OHCHR*, de 3 de junio de 2022, párr. 30, <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsmFE75eUNMr%2F%2Bje7D1NM2sGHIUaIJbLcQcprg8FMcMNaxj4wtpOk79VLMC0HXRwfXYZe%2FZcZ5OAK%2Fuy38IL8W4iU%2BOPSCgPhe5A4b0rLcPL8>

<sup>39</sup> *Idem.*

En particular, el Protocolo Homologado de Investigación contiene un catálogo de diligencias básicas para la investigación, así como un análisis dogmático de los delitos y una metodología para la solicitud de pruebas periciales (entre otros anexos). No obstante, el uso de medios probatorios de carácter científico sigue siendo muy limitado, ya que los investigadores carecen de capacitación especializada para saber qué tipo de pruebas deben solicitar<sup>40</sup>.

Aún más grave es la falta de recursos técnico-científicos que permitan responder a la demanda de pruebas; por otra parte, cierta cantidad de pruebas han sido señaladas como extraviadas en las propias agencias del ministerio público e incluso hay agentes que renuncian ante la magnitud de la carga de trabajo<sup>41</sup>.

Además, contribuye a la descoordinación la fragmentación de las investigaciones penales que derivan en la atomización de los hechos punibles en múltiples expedientes de diferentes niveles de gobierno y con escasos cruces de información<sup>42</sup>. Es importante destacar que también existe una tipificación fragmentada de los hechos, ya que los tipos penales bajo los cuales se suelen seguir las investigaciones de hechos constitutivos de desaparición forzada son los de homicidio, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, portación de armas prohibidas y delincuencia organizada<sup>43</sup>.

En esa tesitura, la Comisión Nacional de Derechos Humanos también ha detectado que, de cada cien investigaciones relacionadas con el delito de desaparición forzada, tan sólo sesenta y nueve se iniciaban como averiguación previa o carpeta de investigación y treinta y nueve se iniciaban como actas circunstanciadas, desvelando la deficiencia de los agentes investigadores para cumplir con el requisito de oportunidad en las investigaciones<sup>44</sup>. Asimismo, la Comisión notó que existen omisiones comunes en las representaciones sociales encargadas de investigar las desapariciones forzadas; en específico, omisiones como no girar oficios de colaboración a dependencias encargadas de coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios; los servicios médicos forenses; los centros hospitalarios de urgencias, traumatología y psiquiátricos; los Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes; la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como al

---

<sup>40</sup> Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, "Informe sobre las peticiones de acción urgente...", párr. 11.

<sup>41</sup> *Idem*.

<sup>42</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 12.

<sup>43</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 13.

<sup>44</sup> Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México*, 2016, párr. 316.

Instituto Nacional de Migración<sup>45</sup>. De esta manera, la investigación carece de exhaustividad al no requerir información a las autoridades que pueden coadyuvar en la determinación de una posible línea de investigación.

Inclusive la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Mecanismo Especial de Seguimiento del asunto Ayotzinapa, dio cuenta de la incorrecta adecuación de hechos constitutivos de desaparición forzada a otros tipos penales que suelen realizar los agentes investigadores, debilitando la judicialización de este tipo de investigaciones:

En estos términos, la Comisión recomendó al Estado mexicano reconducir la investigación desde el tipo penal de desaparición forzada con la finalidad de reflejar las conductas perpetradas. Ante dichas falencias, la CIDH indicó que la aplicación inadecuada de los elementos del tipo penal de desaparición forzada ha generado una debilidad grave en la conducción de la investigación del asunto Ayotzinapa<sup>46</sup>.

En suma, a pesar de los programas de formación y acreditación, actualización y especialización del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República y los programas de capacitación de las Fiscalías locales, no existe una adecuada preparación de los agentes investigadores para ejecutar una metodología sensible al carácter complejo de las desapariciones forzadas, provocando que casos como el que nos ocupa queden sin ser resueltos, dejando a los familiares de la víctima en un estado de incertidumbre permanente.

#### ***b) En las Comisiones de Búsqueda***

La desaparición de personas se ha convertido en una crisis en México, entre 2006 y 2021 se ha observado un incremento de desapariciones en el país con un porcentaje del 98%<sup>47</sup>. Derivado de este fenómeno, se han reconocido e impulsado las obligaciones de distintas autoridades federales y estatales para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

Es importante que se reconozca que todas las personas desaparecidas tienen el derecho a ser buscadas, ya que, en virtud de ello, es posible determinar la existencia de la obligación

---

<sup>45</sup> Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial sobre Desaparición de Personas...*, op. cit., párr. 494.

<sup>46</sup> Cfr. CIDH, *Informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa (OEA/Ser.L/V/II.)*, OEA, de 8 de noviembre de 2022, Párr. 193, [https://www.oas.org/es/cidh/gie/ayotzinapa/ mesa/docs/Informe\\_MESA\\_2022.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/gie/ayotzinapa/ mesa/docs/Informe_MESA_2022.pdf)

<sup>47</sup> Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, *Informe sobre su visita a México... op. cit.*, párr. 11.

de búsqueda e investigación ante casos de personas desaparecidas, misma que debe cumplir con un enfoque de derechos que incluyen; integridad personal, justicia, verdad y reparación:

[...] existe un derecho a la búsqueda. Esto es, el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles, y en completa coordinación, ejecuten sin dilación oficio— incluso de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad hasta mientras son entregados sus personas queridas.<sup>48</sup>

Puntualmente, la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las comisiones locales de las entidades federativas en México, han sido reconocidas como destacables herramientas en el tema, no obstante, la falta de recursos suficientes impide que se lleven a cabo diligencias y demás actividades correspondientes:

Cuando los fondos no son suficientes, las comisiones tienen que anular las actividades programadas o buscar formas alternativas de financiamiento [...] la proporción del presupuesto anual de la Comisión Nacional de Búsqueda para los gastos de operación haya pasado de 29 % en 2020 al 12 % en 2021.<sup>49</sup>

Tras la visita a México del Comité de la Organización de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada en 2021, se resaltó la ineficacia y deficiencias en los procesos de búsqueda e investigación en el país<sup>50</sup>. Si bien es verdad que existen acciones y herramientas para la lucha contra la desaparición forzada, también lo es que no existe una profesionalización de las autoridades, específicamente de las Comisiones de Búsqueda, quienes se encuentran en una situación generalizada que se reproduce como consecuencia la impunidad y la revictimización.

---

<sup>48</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1077/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de junio de 2021, párr. 108.

<sup>49</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, *Informe sobre su visita a México... op. cit.*, párr. 4.

<sup>50</sup> *Cfr. Ibidem*, párr. 5.

Es por eso que se deben impulsar las capacitaciones y especializaciones al personal del Comité Nacional de Búsqueda, así como de los comités locales para mejorar y monitorear el funcionamiento. Por otro lado, han sido los mismos familiares y representantes quienes denuncian y desaprueban las prácticas que obstaculizan los casos.

Las Comisiones de Búsqueda se encuentran frente un grave problema cuando se habla de la capacitación de los investigadores. El Informe del Comité de Desaparición Forzada menciona la experiencia de distintas víctimas en relación con la Comisión Nacional de Búsqueda la cual incluye oficios sin respuesta, seguimiento de la investigación sin fundamento y el limitado uso de medios de prueba de base científica<sup>51</sup>.

Lo anterior ha ocasionado la acumulación de casos que no han obtenido un debido tratamiento, investigación y seguimiento. Las Comisiones de búsqueda deben asegurar que exista voluntad por parte de los investigadores y servidores para atender cada caso, así como el financiamiento suficiente que les permita desarrollar las herramientas que ya existen, crear nuevas en caso de ser necesario, para la atención de todas las víctimas.

Por otro lado, se reconoce la existencia de distintos tipos y técnicas de búsqueda solicitadas y llevadas a cabo por las autoridades; sin embargo, el problema radica en la falta de investigación de contexto y, como consecuencia, la falta de conocimiento al aplicar dichos tipos y técnicas. Asimismo, para lograr una investigación eficaz se requiere un desarrollo de vías racionales de investigación, análisis profesional de los hechos y la recopilación de pruebas para el caso, dichos elementos formen una búsqueda eficiente.

Desde 2020, la Comisión Nacional de Búsqueda se ha enfocado en trabajar estrechamente con instituciones para contribuir con información, búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas. Existe una obligatoria dependencia entre la Comisión de Búsqueda Nacional y de las comisiones locales con la Fiscalía. Derivada de esta dependencia se desprende un área de oportunidad alarmante por la falta coordinación que lleva al efecto de dificultades operativas:

Así, aunque están a cargo de las búsquedas, las comisiones de búsqueda carecen de competencia para realizar allanamientos y geolocalizaciones, levantar restos y establecer

---

<sup>51</sup> Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, *Informe sobre su visita a México... op. cit.*, párr. 6.

cadena de custodia [...] dependen plenamente de la respuesta de las Fiscalías para poder cumplir con algunas de sus funciones.<sup>52</sup>

Es imprescindible rescatar la idea de que, si bien existe una necesidad de trabajar en equipo entre instituciones para lograr un procedimiento adecuada en atención de las víctimas y sus acompañantes, también se debe analizar y asegurar el satisfactorio cumplimiento de las competencias de cada una de estas instituciones, ya que la omisión de alguna de ellas culmina una vez más el estancamiento y acumulación de casos.

Las diligencias, investigaciones y búsquedas, cuya finalidad es el conocimiento del paradero o suerte de una persona desaparecida, debe entonces ser realizada por expertos quienes, a pesar de formar parte de instituciones diferentes, trabajen colaborativamente para cumplir con la obligación del Estado.

Actualmente, se reconoce el interés por parte de las comisiones de búsqueda, sin embargo, la falta de profesionalización, de recursos y de coordinación entre instituciones, sigue impactando en los casos de las personas desaparecidas respecto al correcto seguimiento que se debe tener. Las víctimas y sus familiares deben contar con una respuesta y búsqueda inmediata, de lo contrario, se debe tener una labor eficaz para conocer el paradero de las personas no localizadas.

### ***c) En los Órganos Jurisdiccionales***

La nula disposición de las instituciones judiciales para combatir la desaparición forzada en México ha traído como consecuencia la impunidad que se materializa en la constante repetición y encubrimiento de estos actos.

Como se mencionó anteriormente en este documento, la Comisión Nacional de Búsqueda ha resaltado que, en México, para el año 2021, se tenía un porcentaje muy bajo de entre el 2% y el 6% respecto a los casos de desaparición de personas que fueron judicializados.<sup>53</sup> Asimismo, se contaba únicamente con 36 sentencias en casos de desaparición forzada a nivel nacional, dato al que habría que añadir que dichas sentencias pueden estar firmes o en revisión.

---

<sup>52</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, *Informe sobre su visita a México... op. cit.*, párr. 27.

<sup>53</sup> *Cfr.* Comisión Nacional de Búsqueda. "Informe de la Comisión Nacional de Búsqueda al Comité contra la Desaparición Forzada", *Secretaría de Gobernación*, 2022, pp. 39 y 59.



El juicio de amparo es un procedimiento ante el Poder Judicial Federal para la protección de derechos humanos. A lo largo del tiempo, dicho mecanismo ha evolucionado para intentar alcanzar la máxima protección de derechos de las personas, lo que ha posibilitado que, de encontrarnos ante casos de desaparición forzada, el amparo permita al juzgador actuar ante estos casos considerados urgentes, de forma que se puedan producir efectos en cuestión de horas.

En virtud de la reforma de abril de 2013 a la Ley de Amparo, se permitió a los Juzgados de Distrito constituirse en como órganos de respuesta rápida ante la desaparición forzada de personas:

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el Juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Es importante resaltarlo debido a que, como sabemos, el juzgador juega un papel muy importante y su actuar tendrá las repercusiones más importantes en la búsqueda de personas desaparecidas.

Por otro lado, el amparo buscador es una herramienta a través de la cual un juez o jueza dicta las providencias necesarias para la localización de una persona, el problema sale a la luz debido a que cuando una persona está desaparecida, si bien no puede hacerse cargo de sus asuntos, tampoco está jurídicamente muerto. Los jueces se encuentran ante la imposibilidad de aplicar las posibles hipótesis; permitir la representación o invalidar, modificar o transmitir sus derechos y obligaciones, a lo que se abona la falta de una regulación que permita declarar la ausencia, pero no la muerte.

Derivado de lo anterior, de la falta de especialización y correcta metodología en la modalidad de amparo buscador trae como consecuencia que los jueces lleven estos casos como mandamientos judiciales de amparo ordinarios y cometan el error de solicitar que la

persona desaparecida comparezca al tribunal a ratificar el inicio de las actuaciones, ante la imposibilidad de lo anterior el caso culmina en sobreseimiento.<sup>54</sup>

El Estado debe reconocer que dichas actuaciones por parte de los órganos jurisdiccionales frenan los casos de todas las personas desaparecidas y como resultado generan una violación continua de derechos humanos hasta que no se haya encontrado a la persona, en otras palabras, la obligación del Estado ante casos de desaparición forzada inicia cuando no se puede localizar a la persona y concluye hasta localizarla.

El Estado, en general, debe reafirmar el combate contra la desaparición de personas, y los funcionarios judiciales deben ser activos desde el cumplimiento de leyes hasta la sensibilización con este fenómeno, de lo contrario, ante la falta de reacción por parte de los órganos jurisdiccionales, se podría causar un daño irreparable.

Cuando una persona desaparece, existe un riesgo real e inmediato para un cúmulo de derechos humanos (libertad e integridad personales, personalidad jurídica, e incluso la vida), y el Estado debe poner en marcha todo el aparato institucional adecuado para evitar la materialización del riesgo con la prioridad de la localización rápida y con vida de la víctima, pues el simple hecho de su aislamiento prolongado e incomunicación coactiva, son en sí mismos formas de tratamiento cruel e inhumano, que generan daños a su libertad e integridad. La demora es particularmente lesiva para las víctimas; el tiempo se convierte en una agravante de los riesgos y violaciones sufridas.<sup>55</sup>

En conclusión, a pesar del actuar de los órganos jurisdiccionales, los mecanismos existentes y las reformas en distintas materias, aún existen notables deficiencias que impiden el cumplimiento de la obligación del Estado para combatir la desaparición forzada. Ante esto, la impunidad en los casos y la continua violación a derechos humanos, seguirá siendo un obstáculo para el acceso a la justicia.

### **3. COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA VERDAD, EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO, Y EL IMPULSO A LA JUSTICIA DE LAS VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DE 1965 A 1990**

El periodo comprendido de 1965 a 1990 en México se caracterizó por la práctica de la ejecución extrajudicial<sup>56</sup> y la desaparición forzada como política de Estado para acallar las

---

<sup>54</sup> Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, *Informe sobre las peticiones de acción... op. cit.*, párr. 34.

<sup>55</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1077/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de junio de 2021., párr. 112.

<sup>56</sup> Cfr. GAMIÑO MUÑOZ, Rodolfo, “Fuerzas armadas, contrainsurgencia y desaparición forzada en Guerrero en la década de los sesenta y setenta. Letras históricas”, *Letras Históricas*, Guadalajara, núm. 17, de septiembre

voces disidentes, así como por una extensa militarización de diversas regiones del país que derivó en graves violaciones a derechos humanos en manos del ejército<sup>57</sup>. Dichos actos han sido objeto de observaciones y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales, y en algunos casos, se ha llegado a reconocer la responsabilidad internacional del Estado mexicano a través del Sistema Interamericano.

En la sentencia del *caso Radilla Pacheco vs. México*, se determinó que una de las medidas tendientes a reparar el daño debía ser que en la investigación se “valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de derechos humanos” y el contexto en que sucedieron<sup>58</sup>. Esto significa que no basta con la visión del derecho penal ordinario, sino que las autoridades deben tomar en cuenta que existió “una suerte de tolerancia pública con la situación de violencia denunciada no sólo en perjuicio de la víctima sino con relación a otros casos idénticos o con características comunes”<sup>59</sup>.

Ante dicha complejidad, México ha intentado adoptar el modelo de justicia transicional que pretende reparar violaciones masivas a derechos humanos para reconstruir el tejido social a través de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición<sup>60</sup>. Esto derivó en la creación de fiscalías especializadas y Comisiones de la verdad que, a lo largo de estos trece años posteriores a la sentencia de Radilla Pacheco, sólo han representado un esfuerzo fallido del Estado, ya sea por las deficiencias de quienes encabezaron este proceso institucional o por los obstáculos impuestos por los detentadores del poder político para encubrir a los responsables<sup>61</sup>.

Un primer acercamiento a este proceso, fue la creación de una *Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado* (FEMOSPP) en 2002, cuyo principal objetivo

---

de 2017, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-83722017000200185&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-83722017000200185&lng=es&tlng=es).

<sup>57</sup> Cfr. REZZONICO, María José. “Resumen de la Recomendación 26/2021 de la CNDH”, *Grado Cero Prensa*, 04 de junio de 2018, <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2018/06/04/recomendacion-26-2001-de-lacomisionnacionaldederechoshumanos/#:~:text=Conocer%20la%20verdad%20y%20hacer,la%20desaparici%C3%B3n%20forzada%20de%20personas>.

<sup>58</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*, párr. 333.

<sup>59</sup> ABRAMOVICH, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales. Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú*, Lima, núm. 63, p. 34, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34432.pdf>.

<sup>60</sup> Cfr. RAMOS ARAUJO, María Fernanda, “¿Cómo iniciar la justicia transicional en México?”, *Nexos*, noviembre de 2020, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/como-iniciar-la-justicia-transicional-en-mexico/>.

<sup>61</sup> Cfr. HIRALES MORAN, Gustavo, *México, ajustando cuentas con la historia (justicia transicional fallida)*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1a. ed., septiembre 2017, p. 20, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5173/22.pdf>

sería investigar los 537 casos de personas detenidas y desaparecidas durante la llamada *Guerra Sucia*<sup>62</sup>. No obstante, la FEMOSPP fue desintegrada de forma abrupta en el año 2005 sin haber logrado establecer responsabilidades legales contra los personajes señalados como probables autores<sup>63</sup> y con la presentación de un informe histórico que años después sería desconocido por el propio Estado, quien incluso lo tildó como carente de validez oficial ante la Corte Interamericana<sup>64</sup>.

Los esfuerzos se detuvieron por un tiempo, hasta que en 2012 se integró la *Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero* (Comverdad), la cual se dio a la tarea de aportar elementos históricos e investigar los casos de desaparición, tortura y otras violaciones ocurridas en Guerrero, uno de los epicentros de la Guerra Sucia<sup>65</sup>. Su labor se vería obstaculizada por la falta de acceso a la información recopilada por la Procuraduría General de la República<sup>66</sup>, sumado a los atentados contra la vida de los investigadores de la Comverdad y los recortes de presupuesto justo después de una exhumación en la que se encontraron los restos de un guerrillero, lo que dejó pendientes muchas líneas de investigación<sup>67</sup>.

En octubre de 2014 se presentó el informe final de la Comverdad con su sola publicación en el Periódico Oficial del Estado sin mayor difusión por parte del gobierno<sup>68</sup>, de manera que los comisionados, en asociación con organizaciones de la sociedad civil, decidieron emprender el proyecto “*Archivos de la represión*”. Este acervo electrónico consta de 310,000 documentos oficiales fotografiados del Archivo General de la Nación<sup>69</sup> y constituye una de las fuentes más valiosas para la memoria histórica, pese a la poca importancia que le dio el gobierno en temas de divulgación.

---

<sup>62</sup> Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Recomendación 30VG/2019”, *CNDH*, 2019, p. 36, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Rec-30VG-2019.pdf>.

<sup>63</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*, párr. 205.

<sup>64</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 73.

<sup>65</sup> Cfr. PÉREZ RICART, Carlos A., “¿Una Comisión para la revisión del pasado? ¿Por qué y para qué?”, *Nexos*, 08 de noviembre de 2021, <https://seguridad.nexos.com.mx/una-comision-para-la-revision-del-pasado-por-que-y-para-que/>.

<sup>66</sup> Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas. “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns”, *ACNUR*, abril de 2014, párr. 68, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9931.pdf>.

<sup>67</sup> Cfr. PETRICH, Blanche. “La impunidad que subsiste en Guerrero viene desde la guerra sucia: Comverdad”, *La Jornada*, México, 14 octubre de 2014, párr. 10, <https://www.jornada.com.mx/2014/10/14/politica/008n1pol>

<sup>68</sup> Cfr. Article 19. “Informe Final de Actividades de la Comisión de la Verdad de Guerrero y sus tres documentos anexos”, *Article 19*, de 02 de junio de 2022, párr. 3, <https://articulo19.org/informecomverdad/>.

<sup>69</sup> Cfr. Article 19. “Sobre el proyecto”, *Archivos de la Represión*, párr. 2, <https://archivosdelarepresion.org/>.

Finalmente, las experiencias anteriores se consolidaron en el año 2021 con la creación de la *Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990* (la Comisión en adelante), la cual tiene carácter transitorio y estará vigente hasta septiembre del 2024<sup>70</sup>. Se conforma por un grupo de trabajo especial que tiene a su cargo tareas titánicas, pues pretende reconstruir la verdad histórica, indagar el paradero de las personas desaparecidas, buscar la reparación integral y la compensación del daño a las víctimas, y abrir la puerta al juicio de los perpetradores de violaciones de lesa humanidad<sup>71</sup>.

La Comisión depende de la Secretaría de Gobernación y está compuesta por los titulares de seis dependencias federales (la Subsecretaría de Derechos Humanos, las Secretarías de Relaciones Exteriores y Hacienda, el Archivo General de la Nación, la Comisión Ejecutiva de Víctimas y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas) y cinco personas expertas nombradas en colaboración con las víctimas. De acuerdo con el Decreto presidencial, estas personas ejercen su cargo a título honorífico y podrán coordinarse con otras dependencias de la Administración Pública y convocar a las víctimas, sus familiares y sobrevivientes a las reuniones de seguimiento.

Al terminar el periodo de encargo, los resultados de la Comisión deberán materializarse en un informe final de esclarecimiento histórico de libre acceso a la sociedad, mismo que será entregado a las autoridades ministeriales, judiciales, de atención a víctimas o las que resulten competentes para los efectos correspondientes. Esto último es especialmente importante si se toma en cuenta que hasta la fecha no se ha imputado a persona alguna por la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco y de las demás personas desaparecidas por el Estado en los años de la Guerra Sucia<sup>72</sup>.

En la instalación de la Comisión a finales del 2021, Tita Radilla Martínez, activista e hija de Rosendo Radilla, pidió que dicho organismo “no se limite a elaborar un informe histórico ni se convierta en un mero ejercicio académico que de eso ya hay muchos y no

---

<sup>70</sup> Cfr. Decreto por el que se crea la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990, *Diario Oficial de la Federación*, de 06 de octubre de 2021, México, Art. Primero Transitorio, [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5631865&fecha=06/10/2021#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5631865&fecha=06/10/2021#gsc.tab=0).

<sup>71</sup> CASTELLANOS, Laura. “La Comisión de la Verdad no puede obviar la responsabilidad del Ejército en México”, *The Washington Post*, de 26 de julio de 2022, párr. 2, <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2022/07/26/comision-de-la-verdad-mexico-ejercito-guerra-sucia-amlo/>.

<sup>72</sup> Cfr. Organización de las Naciones Unidas. “México: Expertas y expertos de la ONU lamentan impunidad por crímenes de la llamada guerra sucia”, *OHCHR*, 29 de noviembre de 2019, <https://www.ohchr.org/es/2019/11/mexico-un-experts-regret-impunity-crimes-dirty-war>.

necesariamente contribuyen a esta causa de las familias”. También recordó al Presidente López Obrador que desde 1965 hasta 2018, nueve mandatarios nacionales han ordenado la simple simulación de la investigación y el castigo a los responsables, por lo que la creación de la Comisión “no es un favor ni una concesión para las familias y los colectivos [...], es una obligación no cumplida por más de 50 años”<sup>73</sup>.

Después de años de espera, la Comisión es percibida por la comunidad como una oportunidad histórica para avanzar hacia la verdad, el combate a la impunidad y más que nada para que las víctimas, familiares y sobrevivientes tengan finalmente justicia. Sin embargo, también se han señalado varias limitaciones o aspectos que ponen en duda su capacidad de lograr los objetivos propuestos. Una de las críticas vertidas, es la que hace el investigador Luis Daniel Velázquez, quien afirma que no es tema menor que su creación haya sido a través de un decreto y no una ley, pues esto lo hace un órgano perteneciente a una política gubernamental limitada al periodo presidencial actual y dado que su informe final estará marcado por el proceso electoral del 2024, no se asegura un seguimiento transexenal<sup>74</sup>.

Aunado a ello, la *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos* cuestiona su autonomía, debido al desbalance que habrá de seis votos de autoridades gubernamentales a un voto por parte del representante de los cinco expertos. Así, en vez de ser un órgano mayoritariamente ciudadano, será similar a una institución de gobierno como juez y parte para enjuiciar los crímenes del propio Estado<sup>75</sup>. En efecto, el estándar internacional indica que las comisiones de verdad deben ser creadas con claras garantías de independencia política y operativa, capaces de administrarse, conducir sus finanzas y diseñar sus propios planes de trabajo sin intromisión estatal más allá de la justa<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> Vid. Sqeto, Tita Radilla. Instalación Comisión de Acceso a la Verdad por Violaciones a DDHH 1965-1990.10 dic” desde Youtube, [https://www.youtube.com/watch?v=3kfzXBgGLb8&ab\\_channel=sqeto](https://www.youtube.com/watch?v=3kfzXBgGLb8&ab_channel=sqeto).

<sup>74</sup> Cfr. NUÑO, Analý S., “Comisión de la Verdad: el reto de comenzar sus labores en medio del escepticismo, A dónde van los desaparecidos”, *A dónde van los desaparecidos*, 04 de noviembre 2021, <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2021/11/04/comision-de-la-verdad-el-reto-de-comenzar-sus-labores-en-medio-del-escepticismo/>.

<sup>75</sup> Cfr. Verdad, Justicia y Reparación, “Límites del decreto presidencial que crea una “Comisión de la Verdad” en México”, *Animal Político*, de 01 noviembre de 2021, párr. 1, <https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/verdad-justicia-y-reparacion/limites-del-decreto-presidencial-que-crea-una-comision-de-la-verdad-en-mexico>.

<sup>76</sup> Cfr. GONZÁLEZ CUEVA, Eduardo, “¿Hacia dónde van las comisiones de la verdad?”, en Reategui, Félix (ed.), *Justicia transicional: Manual para América Latina*, Brasil, Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, 2011, p. 349, <https://corteidh.or.cr/tablas/r29764.pdf>.

Otro aspecto a considerar, es que el decreto no impone obligaciones específicas a las dependencias del gobierno para auxiliar a la Comisión, por lo que estas decidirán hasta qué punto y en qué términos se coordinan con la Comisión a fin de contribuir con las investigaciones y acciones de búsqueda, lo cual podría coartar sus alcances. Asimismo, se hace notar la discrecionalidad de la que goza para convocar reuniones de seguimiento con las víctimas, sus familiares y sobrevivientes, ya que el artículo segundo del decreto, da a entender que la Comisión decidirá si las víctimas pueden o no asistir a dichas reuniones, haciéndolo contradictorio con las prerrogativas reconocidas en la Ley General de Víctimas<sup>77</sup>.

Por otro lado, la Comisión no sólo tiene problemas estructurales sino económicos, ya que la austera asignación de recursos, ha significado para esta comisión la carencia de presupuesto, oficinas y personal en su primer semestre de operación, pues de acuerdo con el comisionado Abel Barrera, se le asignó a este organismo un total de 10 millones de pesos. Este presupuesto permite tener entre 40 y 47 personas investigadoras, lo que es casi nada comparado con la gran cantidad de casos de violación de los derechos humanos que sucedieron durante esa época<sup>78</sup>.

Pese a todo, la Comisión ya ha llevado a cabo ciertas acciones como los *Diálogos por la Verdad* que consisten en recibir de viva voz el testimonio de sobrevivientes y familiares de víctimas a lo largo del país y hasta finales del 2022 se han recopilado 143 testimonios para “recuperar las voces silenciadas, relegadas y estigmatizadas por los gobiernos autoritarios”<sup>79</sup>. Otro logro significativo fue el ingreso de “más de 60 personas, incluyendo familiares de desaparecidos y víctimas, al Campo Militar 1-A en la Ciudad de México para investigar espacios donde presuntamente se cometieron violaciones graves a derechos humanos”<sup>80</sup>.

Aun así, los pendientes con las víctimas son muchos y el pasado 3 de enero del 2023, la *Asamblea de Colectivos Sobrevivientes y de Familiares de la llamada Guerra Sucia*, lanzó un comunicado al Presidente de México para expresar su descontento con los trabajos de la Comisión, que, desde su perspectiva, se han desarrollado con lentitud y falta de coordinación con otras dependencias. En particular, resienten la nula colaboración de la Fiscalía General

---

<sup>77</sup> Cfr. Verdad, Justicia y Reparación, *op. cit.*, párr. 6.

<sup>78</sup> Cfr. CASTELLANOS, Laura, *op. cit.*, párr. 12.

<sup>79</sup> BARRERA HERNÁNDEZ, Abel. “Diálogos por la verdad”, *La Jornada*, de 05 diciembre de 2022, párr. 9, <https://www.jornada.com.mx/2022/12/05/politica/018a1pol>.

<sup>80</sup> Latinus, “Comisión de la Verdad por la Guerra Sucia y familiares de desaparecidos ingresan al Campo Militar número 1 en la CDMX”, *Latinus*, 21 de septiembre de 2022, párr. 2, <https://latinus.us/2022/09/21/comision-verdad-guerra-sucia-familiares-desaparecidos-ingresan-campo-militar-numero-1-cdmx/>.

de la República y la negativa de inspeccionar ciertos lugares en el Campo Militar 1-A que fueron identificados por los sobrevivientes como posibles centros de detención ilegal y tortura<sup>81</sup>.

El trabajo de la Comisión no ha concluido, pero, a 14 años de la sentencia Radilla Pacheco, los pocos avances en cuestión de responsabilidades penales y búsqueda de desaparecidos, demuestran una falta de voluntad estatal para cumplir con sus obligaciones.

Aunque la actual Comisión de la Verdad da cuenta de la evolución que han tenido las estrategias implementados por el Estado mexicano, no se puede negar el desprecio, el azote de puertas, el bostezo, la burla, la simulación y la inactividad que han experimentado las víctimas y sus familiares en estos 50 años<sup>82</sup>. Después de todo, “la permisividad e impunidad en los casos de las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas y orquestadas por la maquinaria del Estado Mexicano en la década de los años sesenta y setenta son la antesala a la crisis actual de violaciones a los derechos humanos”<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> Cfr. Redacción La Jornada. “Familiares de víctimas de la guerra sucia lamentan lentitud en búsqueda de la verdad”, *La Jornada*, de 12 de enero de 2023, párr. 1 y 2, <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/01/12/politica/familiares-de-victimas-de-la-guerra-sucia-lamentan-lentitud-en-busqueda-de-la-verdad/>.

<sup>82</sup> Vid. Sqeto, “Tita Radilla. Instalación Comisión de Acceso a la Verdad por Violaciones a DDHH 1965-1990.10 dic”, *Youtube*, [https://www.youtube.com/watch?v=3kfzXBgGLb8&ab\\_channel=sqeto](https://www.youtube.com/watch?v=3kfzXBgGLb8&ab_channel=sqeto).

<sup>83</sup> Article 19, *Informe Final de Actividades... op. cit.*, párr. 7.



## V. CONCLUSIÓN

Las consideraciones aquí vertidas hacen ver la permanencia de las condiciones que habrían provocado la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco en 1974. Se advierte aún un contexto de desapariciones masivas, cuyas exigencias no han sido resueltas por los órganos estatales, una regresión a políticas de seguridad pública militarizada, y una renuencia a aceptar los estándares internacionales y nacionales en la materia por parte de las entidades federativas que componen al Estado Mexicano. A más de diez años del dictado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las exigencias por justicia de los familiares de las personas desaparecidas siguen en pie, al no bastar normas e instituciones, sino medidas efectivas que pongan en el centro a las víctimas.

No se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por esta Corte Interamericana el 23 de noviembre de 2009. El Estado no ha cumplido con la exigencia de atender los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de las violaciones de los derechos humanos, ya que, aun con la creación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y las respectivas instituciones que de ella derivan, se ha limitado su efectiva aplicación, entre otros factores, por la falta de capacitación de los órganos estatales sobre la materia, la inadecuada asignación presupuestal a los mecanismos de búsqueda de personas, la omisión de las entidades federativas de homologar su legislación a la Ley y las restricciones impuestas a la participación de las víctimas indirectas en lo que atañe a la materia.

El cumplimiento que se espera del Estado mexicano implicaría darle efecto útil a la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, misma que debe ser entendida como un complemento, por su estrecha relación, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del carácter pluriofensivo que guarda dicho delito. Resulta no sólo necesario, sino exigible, que el Estado mexicano y sus entidades federativas no impongan trabas para el efectivo cumplimiento tanto de dichos tratados internacionales, como a la sentencia de la Corte Interamericana, en su carácter de órgano intérprete y aplicador del contenido de los tratados.

Sumado al efecto útil de las sentencias de la Corte Interamericana, debe incluirse el efecto transformador que las mismas buscan al ser dictadas, ya que no sólo se ocupan del caso particular, sino que intentan entender el contexto que provocó la violación de derechos humanos a fin de evitar que estos sistemas provoquen otro tipo de afectaciones a las personas. De este modo, puede advertirse que el enfoque transformador que habría intentado

lograr la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar la sentencia del caso no ha sido atendido a cabalidad. Permanecen –aunque en menor grado– las condiciones que vulneran a las víctimas: se les impide participar adecuadamente en los procesos de investigación, no son tomados en consideración para la implementación de políticas públicas que les competen, son “obligados” a participar en los procesos ante una deficiente práctica estatal de búsqueda, localización e investigación, y no les han sido proporcionados, –ante ausencia legislativa– los medios para enfrentar las necesidades derivadas de la desaparición de algún familiar.

Las prácticas estatales no han sido suficientes ni adecuadas para hacer frente al fenómeno de la desaparición de personas. Las capacitaciones a funcionarios públicos han resultado en simples medios, sin obtener resultados positivos; existe una falta de coordinación institucional y entre los diferentes niveles de gobierno; y la falta de legislación local en materia de desaparición obstaculiza el efectivo ejercicio de las atribuciones de los órganos locales para la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Aunque la búsqueda de personas desaparecidas implica una obligación de medios y no de resultados, debe estudiarse que no se ha dado debida diligencia a la vasta mayoría de los asuntos, ya que se imponen requisitos innecesarios para la presentación de denuncias, lo que implica una demora indebida de las investigaciones, reduciendo la posibilidad de obtener indicios sobre el paradero de las víctimas. A esto se suman procesos en los que no se realizan todas las diligencias pertinentes (e incluso, obligadas) para facilitar los procesos de búsqueda y que, en buena parte de los asuntos, se obstaculiza o limita la participación de las víctimas dentro de los procesos, ello sin considerar que, en ocasiones, éstas son criminalizadas a través de discursos que estigmatizan tanto a las víctimas directas como a sus familiares.

A más de 35 años de la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, y más de 10 años de la emblemática sentencia, permanece el contexto de desaparición de personas que impidió el efectivo acceso a la justicia a sus familiares. Las medidas que ha implementado el Estado para el cumplimiento de la misma no han sabido darle efectividad a los fines que la misma habría buscado debido a la resistencia que se ha dado desde los órganos de los diferentes órdenes de gobierno para adoptar, en sus respectivas competencias, las medidas que procuren el efectivo ejercicio de los derechos victimales.

Permanecen las condiciones que vulneran a las víctimas, a la vez que se potencializa –bajo un discurso de “seguridad pública”– la presencia militar en la totalidad del territorio mexicano que habría provocado la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en agosto de 1974.

La sentencia no se debe tener por cumplida, ya que, aun si formalmente se han tomado las medidas exigidas, en el plano material permanecen las condiciones que dieron origen a la violación de los derechos humanos de Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares, y que ahora actúan sobre un sinnúmero de personas que han dejado de ser oídas y debidamente protegidas por el Estado mexicano.



Rosario Arrambide González

Directora del Instituto de Derechos  
Humanos Ignacio Ellacuría, S.J.,  
Universidad Iberoamericana de  
Puebla



Simón Hernández León

Coordinador de la Clínica Jurídica  
“Minerva Calderón”  
Universidad Iberoamericana de  
Puebla

#### Estudiantes

Alondra Morales Sánchez  
Ana Paola García Romero  
Dulce Carolina Morales Morales  
Gerardo Iván Esteban Vega  
Gibran Samuel Ruiz Reyes  
Inguer Odette Aguirre Aguilar  
Jessica Michelle Cuautle Patle  
Jesús Joaquín Sánchez Cedillo  
Marisol Olalde Alvarado  
Marúm Adád García Calderón  
Pamela Cristel González González